

729
2ej



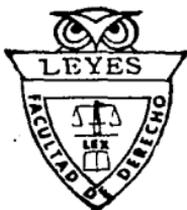
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL INTERCAMBIO DE PRESOS ENTRE MEXICO Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAQUEL RAMIREZ VERA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"EL INTERCAMBIO DE PRESOS ENTRE MEXICO
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA"**

INDICE GENERAL

Págs.

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION PUNITIVA DEL ESTADO

- | | |
|---|---|
| I.- La Cárcel como Venganza y como Represión..... | 2 |
| II.- La Cárcel como Readaptación Social | 8 |

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION CARCELARIA DEL ESTADO

- | | |
|--|----|
| I.- La Pena | 25 |
| II.- La Acción Penitenciaria del Estado | 30 |
| III.- La Acción Penitenciaria como Facultad Exclusiva del Estado
Afectado | 43 |

CAPITULO TERCERO

**EL CANJE INTERNACIONAL DE PRESOS ENTRE MEXICO
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

- | | |
|---|----|
| I.- El Narcotráfico entre México y los Estados Unidos de Norte
américa | 48 |
|---|----|

II.- Intercambio de Presos entre ambos Estados.....	54
III.- La Libertad Preparatoria en la Legislación Penal Mexicana	79
CONCLUSIONES	85
NOTAS DE PIE DE PAGINA	88
BIBLIOGRAFIA	94
CODIGOS	97

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION PUNITIVA DEL ESTADO

I.- LA CARCEL COMO VENGANZA Y COMO REPRESION.

II.- LA CARCEL COMO READAPTACION SOCIAL.

LA ACCION PUNITIVA DEL ESTADO.

I.- LA CARCEL COMO VENGANZA Y COMO REPRESION.

La forma de castigo a los delincuentes y sus penas han tenido mucha similitud en todos los ángulos de la tierra.

Desde la antigüedad hasta nuestros días ha ido modificándose de época en época; en relación a su desarrollo desde los tiempos más remotos hasta estos días todas las sociedades han poseído un sistema de penas de carácter privado o público, animados por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria o para la reforma o rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitarios. La pena es un hecho universal que ha existido siempre en todos los tiempos aunque con diferentes finalidades, feroz o moderada, ya que una organización social sin penas que la protejan no es concebible.

La religión influyó en el pasado en los grupos organizados; las primeras manifestaciones punitivas se encontraron revestidas de un carácter religioso cuya finalidad era la de encaminar la aplicación de la ira de la divinidad, aplicando esa sanción al infractor.

Por lo general en los distintos países del mundo las formas de aplicar las penas a los delincuentes fueron muy similares y encontramos que en la mayoría de ellas, tuvieron un sentido de venganza pública y de venganza privada o vendeta predominado en esta última, la Ley de Talión. En la venganza pública es donde se

puede apreciar con más claridad la manera de comportarse de la sociedad ante un delincuente, su familia, amigos y conocidos al ser ejecutados sin ninguna misericordia frente al público. Las penas más comunes fueron la decapitación, descuartizamiento, crucifixión, entierro en vida, horca y la muerte por lapidación exponiéndose al público los cuerpos de los ejecutados; ésto servía de ejemplificación al pueblo.

Tiempo más adelante se consideraba cualquier acción delictuosa como un atentado a la majestad del soberano.

La reclusión de los procesados la ejercían en un principio los religiosos en muchas partes del mundo en el siglo IV. Estos penales eclesiásticos funcionaban de una manera bastante humanitaria para aquellos días en que a los delinquentes se les castigaba aplicándoles la pena como venganza aunada a la ejemplaridad dada la crisis de la prisión de pena es un invento de Derecho Canónico* (1).

Hasta el siglo XVI, las legislaciones laicas empleaban la privación de la libertad como pena específicamente determinada. "Pero al ser adoptada por el poder laico perdió su relativa humanidad y se transformó en una sanción extremadamente cruel" (2). La pena de prisión fue estimada como una justa compensación del daño producido por el delincuente, y fue por ello sin duda, que en su obra César Beccaria explicó: "La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito" (3).

Beccaria se opone rotundamente a la pena de muerte y lucha por sustituirla por prisión. "No es el espectáculo terrible, pero pasajero, de la muerte de un malvado, sino el prolongado y doloroso ejemplo de un hombre privado de su libertad, que se ha convertido en bestia de carga para resarcir con sus fatigas a la

sociedad que ofendió, lo que constituye un freno más potente contra los delitos" (4). Se consideraba al delincuente como a un ser digno de misericordia y por lo tanto, basándose en la venganza colectiva, todo el peso de ésta recaía sobre el infractor y en compensación por el daño ocasionado se estimó la pena de privación de la libertad, que inclusive en la actualidad es la usual.

"Tomando como fuentes a Sahagún, Pomar y la relación a Mendoza, Kohler refiere que entre los antiguos mexicanos se practicaban las penas de reclusión en cárcel estrecha y de arresto en la propia habitación; en Michoacán la encarcelación era frecuente" (5). En la antigüedad en su mayoría la forma de las penas aparejaban la total privación de libertad; más no se ha aceptado que dicha privación constituye la nota distintiva de semejantes medidas penales como la condena admetalla, las galeras, el trabajo en minas, arsenales o fortificaciones, etc. "La prisión, se dice: surge al cabo de cierto tiempo como una variante de la servidumbre penal" (6). Piña y Palacios dice que la reclusión tenía como objetivo el impedir la fuga de los procesados antes de sentenciarlos. "Durante mucho tiempo el Derecho Penitenciario fue apéndice del penal, inserto como desarrollo, más o menos anecdótico o sistemático de la teoría jurídica de la pena. Y fue por cierto, con la de muerte; el supuesto de pena (7). Fue exclusivamente una manifestación de venganza limitada, con el afán del castigo y la intimidación del delincuente; las consecuencias de este procedimiento fueron negativas ya que sólo se logró que a los criminales se les acrecentara el odio hacia la sociedad. Al ser humano, se le degradaba pues no existía ningún respeto hacia su integridad, encontrándose en lugares que eran insalubres, viviendo encadenados durante años restringiéndoseles el movimiento, descanso, muriendo de hambre y sed sin luz, aire y sin asistencia médica, etc. En ningún momento se buscaba la redención, su única finalidad era el castigo, encontrándose los delincuentes amontonados inhumanamente, hombres y mujeres, niños y adultos, sanos y enfermos, los

delinquentes de leves penas con los criminales, reinando la corrupción y la más terrible rudeza.

En el régimen de Montesinos encontramos que la pena consistía de tres períodos a saber:

I) Período de los Hierros. Al ingresar al establecimiento el reo entabla una pequeña conversación con el propio Montesinos; de allí pasa a la fragua donde le ponen los grilletes. En seguida el delincuente es enviado a la llamada Brigada de Depósito, que es una especie de celda aislada. En esta celda se le daba la alternativa de escoger entre continuar cargando con los grilletes o bien el solicitar una plaza de trabajo en el establecimiento y así comienza el llamado período de trabajo.

II) Período de trabajo. Montesinos instaló en el penal 40 talleres con sus respectivos maestros, oficiales y aprendices, imperando en estos talleres el orden y la disciplina. El trabajo forzado desaparece dándose al reo la facilidad de trabajar a su libre arbitrio, sometido únicamente a ciertas reglas establecidas en cada taller.

III) Período de la Libertad Condicional. El recluso será sometido a duras pruebas con la finalidad de lograr la entera confianza del director del presidio, consistiendo estas labores en las cuales el recluso se encontraba con una escasa vigilancia fuera de la prisión, como las de llevar determinados mensajes a Madrid, etc. Parte de los estudiosos del Derecho Penitenciario, han acordado que el régimen de Montesinos se le puede equiparar como el de una prisión de mínima seguridad, ya que el cerrojo de la puerta era sumamente débil, y cuando el recluso salía de la prisión era custodiado por un viejo sargento y dos cabos de vara que eran también reclusos:

Nos damos cuenta por medio de este sistema, la forma en que han ido evolucionando las prisiones, pero sin variar los criterios originales que sólo se han presentado como prisión-pena, como un castigo y una corrección y no como una prisión preventiva ya que en la Historia no ha habido ningún señalamiento. Y en el siglo XVIII a los filósofos políticos se les otorgó el crédito de haber sustituido la prisión por penas corporales y capitales; surgiendo así la demanda de que todos los delincuentes deberían ser sentenciados a prisión porque las penas corporales sólo ocasionaban en el delincuente un vivo dolor y una grave molestia física al condenado, logrando un efecto desagradable en el recluso que termina por odiar al sistema.

Una consecuencia extraña que deriva necesariamente del uso de la tortura es que el inocente queda en peor condición que el culpable, pues si ambos se les aplica el tormento, porque el inocente o confiesa el delito y es condenado, o se le declara inocente habiendo sufrido indebidamente una pena, el culpable tiene una posibilidad a su favor, ya que resistiendo a la tortura con firmeza, debe ser absuelto como inocente, y así ha cambiado una pena mayor por otra menor. En consecuencia, "El inocente sólo puede perder, mientras que el culpable puede ganar" (8). Opinaba además, que la tortura es una pena y el medio seguro de absolver a los desalmados vigorosos y el de condenar a los inocentes débiles. Beccaria propone una reforma penal, a través de su famosa obra "De los Delitos y de las Penas" (1764). Critica los sistemas penitenciarios, propone nuevos conceptos y nueva práctica, pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, orienta la represión hacia el porvenir, hace hincapié en la utilidad de la pena, por una legalidad de los delitos y de las penas. "Las penas, no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni tampoco el de dejar sin efecto un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que ocasione nuevos daños a sus conciudadanos, y el de disuadir a los demás de hacer lo que hizo aquél. En consecuencia, las penas y el método de infligirlas debe ser

escogido de modo que, al conservarse produzca una impresión más eficaz y más duradera en el ánimo de los hombres y menos atormentadoras en el cuerpo del reo" (9). A pesar de sus efectos nocivos, la pena de prisión es el eje del sistema penal en todos los países, la prisión crea delincuentes; por otra parte ha fracasado en su empeño de crear hombres libres; así lo evidencian los índices de reincidencia. Cuando la Asamblea Constitucional Francesa plasmó en 1791, los principios de Beccaria dentro de un Código Penal, se substituyeron diversas variedades de prisión; por ejemplo, aquéllas que significaban mayor severidad, tales como las que prevenían que todo delincuente portaría una cadena con una bola de acero atada a las piernas, confinamiento en trabajos forzados dentro de prisiones de seguridad, puertos y arsenales, y otros trabajos públicos para provecho del Estado.

La readaptación social es el conjunto de medidas destinadas a preparar física y mentalmente al individuo, para reingresar a la colectividad de la cual se encuentra alejado temporalmente, debido a la comisión de un acto antisocial, capacitándolo para que pueda vivir en la sociedad honestamente.

La pena de prisión, en el pasado tenía la idea de venganza y represión; en la actualidad ésta sólo busca la reforma del penal, aunada a la idea de prevención, la sociedad no busca que el delincuente sea tratado inhumanamente castigándolo, aislándolo y olvidándolo. El mundo civilizado busca para el delincuente la readaptación social, brindándole la oportunidad de llevar una vida honesta.

II.- LA CARCEL COMO READAPTACION SOCIAL

Los modernos sistemas carcelarios, tienen la finalidad de readaptar al reo al medio que lo rodea y no debe de considerarse ya el recluir al delincuente, ni como venganza ni como aislamiento del medio social donde se encuentra.

Francisco Carrara, manifiesta su preocupación por el tratamiento que debe dársele al reo dentro de la prisión, y así lograr una de las finalidades más importantes de la pena: la readaptación. "La cárcel ofrece la oportunidad al Buen Gobierno y a las asociaciones particulares de ocuparse de la enmienda del reo, fin utilísimo y santo, al cual el Derecho Penal debe mantenerse extraño, pero al que no debe poner obstáculos, sino más bien prestarle ayuda, en cuanto es compatible con la esencialidad de la pena. La razón enseña y la experiencia muestra que la promiscuidad de los detenidos fomenta la corrupción" (10). "Junto al principio de humanidad se acentúa la aspiración reformadora. El régimen penitenciario según la concepción dominante debe ser organizado y aplicado con la exclusiva finalidad de alcanzar la reforma del recluso y su reincorporación a la vida social" (11).

En Pensilvania, a fines del siglo XVIII aparece la reclusión celular. Este sistema penitenciario, tuvo su antecedente en el año de 1790; ensayándose un régimen para la clasificación del delincuente, que purgaría en un pabellón de dos plantas con 30 celdas separadas con un corredor. Resultando posteriormente inadecuado para contener tantos detenidos. En 1825 se fundó la llamada penitenciaría del Este, que fue la primera de régimen celular donde se aplicaría el aislamiento continuo bajo un silencio total y la inexistencia del trabajo. Este edificio contaba con once galerías, unas de un piso y otras de dos, con un total de 760 celdas.

"Dentro de las principales ventajas en favor de este sistema tenemos:

a).- Separación individual que impide la corrupción derivada de la comunidad y previene los acuerdos delictuales para perpetuar crímenes; b).- Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas; c).- Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos; d).- Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias; e).- Presidencia de personal técnico y número de guardias; f).- Fácil mantenimiento de la higiene; g).- Capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida de libertad, y el efecto intimidatorio respecto de la colectividad y del delincuente" (12).

Este sistema tiene como desventajas: el evitar la readaptación social del reo, su incompatibilidad con la naturaleza social del hombre, expone al reo a perder el ánimo, dificultando la instrucción y el trabajo.

En 1796, el Estado de Nueva York también presenta un proyecto para la construcción de una cárcel, construyéndose en la margen izquierda del río Hudson y se denominó New Gate; contaba con dos recintos independientes: uno para hombres y otro para mujeres, tenía también las primeras industrias manuales, tales como carpintería, zapatería y herrerías. Surgiendo el mismo problema que la del Este, al poco tiempo de ser construída se encontraba completamente llena y en 1818, se construyó otra prisión en la ciudad de Auburn con una ala de 80 celdas. Sin aplicarse un sistema definido. Elama Lynda se encargó de la prisión en el año de 1821, creando un régimen mixto que se basaba en las siguientes características:

1) Aislamiento celular nocturno; 2) Trabajo en común; 3) Sujeción a las reglas de silencio absoluto.

Lynda se había dado cuenta que el régimen celular diurno acarrearía gran cantidad de problemas, ya que se necesitaba un gran número de celdas y mantenía al hombre aislado.

"Otra de las reglas aplicadas fue la del silencio absoluto; los presos no podían comunicarse con nadie y solamente eran interrumpidos por la voz de los maestros artesanos. Lynda aplicó también castigos inhumanos y empleó con mucha frecuencia el gato de las nueve colas, nombre con que se conocía un célebre látigo para azotar a los reclusos" (13).

Las desventajas de este régimen son el mal trato que recibían los reclusos y el silencio absoluto.

Cuello Calón, comentando la obra de Jhon Howard, el Estado de las prisiones, dice: "Llevado del deseo de aliviar las miserias físicas y morales de los encarcelados, dedicó su vida por entero a la noble tarea de mejorar su situación y para adquirir una formación segura, emprendió un viaje de observación y estudio visitando las prisiones de un gran número de países europeos. Recorrió Holanda, Bélgica, Francia, Alemania, Rusia, Italia, Portugal y España. Su libro *The State of Prisons*, causó una revolución profunda en las incipientes concepciones penitenciarias de aquellos días. Entre otras reformas, Howard propuso el aislamiento de los presos durante la noche. En las prisiones, era una idea, deben existir numerosos pequeños aposentos, de modo que cada delincuente pueda dormir aislado de los demás, la soledad y el silencio favorecen la reflexión y hacen posible el arrepentimiento, más no era partidario del aislamiento absoluto. Hombre de profundo espíritu religioso, consideró la religión como el medio más poderoso de reforma moral y abogó con ardor por la educación religiosa de los presos" (14).

A Macconochie se le considera el creador de la libertad Condicional y Preparatoria o anticipada. "Macconochie puso en práctica un régimen que substituía a la severidad por la benignidad; adoptó un método en el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándoles marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y su bondad de conducta. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito; de esta manera dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos" (15). Este penal fue un modelo pues cesaron las turbulencias, los motines y los aislamientos.

El régimen Irlandés o de Crofton, que fue instalado en Irlanda por Walter Crofton en el año de 1853, puede considerársele como una semiadaptación al de Macconochie, que en el régimen Irlandés sólo se utilizó en los últimos seis meses y era la prisión intermedia, para lo cual en su condena puede salir a trabajar en el día y regresar por la noche a prisión. Estas prisiones donde se aplicaba el llamado período intermediario se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos y tiene más carácter de un asilo de beneficencia que de prisión. Este es uno de los comienzos de la prisión abierta.

"La prisión en efecto, origina grandes males, separa el recluso de la sociedad, de su familia, de sus amigos, de sus compañeros de trabajo; su contacto con el mundo exterior cesa por completo. Si no está sometido al régimen celular, en el que el alejamiento de la vida social es casi absoluta, si se le aplica el régimen en común, se hayan entre individuos extraños en una convivencia impuesta a la fuerza. La prisión agrava sus tendencias antisociales y crea en el preso un espíritu hostil y agresivo contra la sociedad.

El recluso vive en condiciones por completo distintas de las condiciones medias de la vida libre* (16).

En nuestros días existe el afán de una reforma penitenciaria que se extiende por todo el mundo; los criminólogos en sus estudios han encontrado un progreso en la prevención del delito, la rehabilitación del delincuente, la readaptación del mismo y las causas que impulsan al individuo a delinquir.

La humanización del tratamiento penitenciario, se ha desarrollado en todos los países civilizados y coinciden en evitar los sufrimientos físicos y morales de los reclusos, obteniendo por consecuencia resultados positivos en la organización técnica, higiénica y pedagógica de los establecimientos penitenciarios. Pero a pesar de ello, sigue imperando en las prisiones la corrupción, las torturas, las condiciones infrahumanas y el tráfico de drogas. "Hoy la prisión es, cuantitativa y cualitativamente, la más importante de las penas. Millones de personas en el mundo entero, y millares en la República Mexicana, se hayan privadas de la libertad. Con todo, la cárcel se encuentra en crisis: la idea moderna sobre readaptación social, que en la actualidad domina en la teoría penal, no ha prosperado notablemente en la realidad penitenciaria. Por lo demás, se atribuye a la prisión, valor criminógeno y se le imputa ineficacia como medio para el tratamiento del delincuente y, en definitiva, para prevención del delito. La reforma del sistema carcelario sólo se produce a menudo, como respuesta a una crisis violenta. Los motines, los homicidios intramuros, las evasiones, el racismo, la farmacodependencia, los suicidios y otros procesos de la vieja y de la nueva patología penitenciaria son fenómenos corrientes y crecientes en estos días.

Empero, nunca ha sido tan necesaria la privación terapéutica de la libertad. Lejos de estar a punto de desaparecer, la cárcel se afianza. Ni la

despenalización de ciertas conductas, ni el surgimiento de sustitutivos, permiten pensar seriamente, en una próxima supresión de la pena privativa de la libertad. Nunca, tampoco, la prisión ha enfrentado mayor descrédito ni exhibido deficiencias tan abundantes. Hoy más que nunca, pues, es preciso revisar a fondo los grandes temas penitenciarios y promover la profunda, dilatada, inteligente reforma de la prisión" (17)

El criminalista Alfonso Quiróz Cuarón explicó en una conferencia que sustentó en la Facultad de Psicología de la U.N.A.M. que en nuestro país existen tratos inhumanos a los infractores.

El crimen, dijo, no se acaba con las escuelas y con los maestros, por lo que agregó que la única ley de contenido material en ese sentido sería la de normas mínimas sobre rehabilitación de reclusos.

Habló, de la obra de César Lombroso, que sus ideas y propuestas son aplicables de manera ideal en esta época, a pesar de que hace más de un siglo que sus obras fueron publicadas. Afirmó que el enfermo mental y el delincuente deberían ser tratados como seres humanos. Para lograr ese fin, sería necesario realizar un primer paso, que es el de la destrucción de las cárceles teratológicas; fue entonces cuando se refirió a la cárcel de Lecumberri. Que se tenía que adoptar una mejor forma de vida para los reos.

Victoria Adato de Ibarra, comentando el estado denigrante que guarda la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, dijo: "En primer término observamos que, en la Cárcel Preventiva del D.F. se encuentran internos, indistintamente, a quienes se les imputan delitos del Fuero Común o a quienes se les imputan delitos del Fuero Federal, lo que nos parece incorrecto, pero si el deseo es el de evitar en un mismo

centro de reclusión la existencia de dos cárceles preventivas, sería loable que se conjugaran los esfuerzos económicos del Departamento del Distrito Federal con la Federación, para que se estableciera una verdadera Cárcel Preventiva, no un local o edificio en el que exista un aglutinamiento de personas a grado tal que hasta ellos mismos llegan a dudar de tener tal calidad de personas" (18).

Este problema lo podemos apreciar en todo el país; las condiciones infrahumanas en que viven los reclusos, tráfico de drogas en los dormitorios, en donde es más fácil morir que rehabilitarse.

En lo que hace a los estadounidenses reclusos en el penal de Ciudad Juárez, Chihuahua, externaron que no es porque se les golpee que quieran fugarse, sino por el deseo de estar cerca de sus familiares, no importa que continuaran en una cárcel. Manifestaron que tenían problemas con el lenguaje, ya que algunos de ellos no hablaban español y se les hacía difícil comunicarse tanto con sus compañeros como con las autoridades del presidio.

No obstante que se tuvo conocimiento del asalto de un comando de exboinas verdas en octubre de 1976 a la cárcel de Piedras Negras, para liberar a varios norteamericanos reclusos los elementos del ejército no pudieron reforzar la vigilancia, porque pidieron un lugar aparte dentro de la pequeña prisión, en la que con dificultades cabían los reclusos.

El Director aclaró que con la instalación de adecuadas secciones para combatir el narcotráfico en el interior de la cárcel, se podría aspirar a la rehabilitación de los internos y mientras esto no suceda, se seguiría presentando ese problema.

Franco Sodi, exdirector de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, escribió: "Nuestras cárceles, como tanto se ha repetido, son centros de infamia, escuelas del crimen, escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, mercados en los que operan prósperas e impunemente los traficantes del vicio (19).

Dice Quiróz Cuarón, "Nuestras prisiones corresponden a la prisión cloaca, a lugares de corrupción total, que degradan y embrutecen al hombre" (20).

Nosotros persistimos en lo escrito hace años; es cierto, nuestra prisión se encuentra en crisis, lejos de frenar la delincuencia, parece auspiciarla, en su interior se desencadenan, paradójicamente libres y angustiados problemas de conducta. Es instrumento propicio a toda clase de inhumanos tráficos. Hiere a veces indeleblemente, al que por primera vez la pisa, y ofrece un hogar natural a sus huéspedes habituales. Nada bueno se consigue con el alma del penado, y así la empozona con vicios a menudo irreparables y afiliaciones criminales. Mina el cuerpo del recluso, lo enferma y postra, y devuelve a la vida libre, un hombre atravesado por los males carcelarios. Se muestra incapaz de enseñar el camino de la libertad y más parece arrojar temporalmente presas que ya ha hecho indefectiblemente suyas, para recuperarlas más tarde, en afán posesivo, peores que como lo acogió al principio. "Pero esta prisión, de la que quizá ningún país se halla exento no es la única existente ni la única posible. Puede haber, reclusorios que desafíen las más severas críticas" (21)

Al analizar el artículo 18 Constitucional, Sergio García Ramírez, dice: "Actualmente, ya no sólo el humanitarismo genuino precursor de la reforma penitenciaria, y aún realizador de ésta en sus primeras etapas haya cabido en nuestra Constitución, más todavía, ésta, dentro de un espíritu verdaderamente

contemporáneo, abre la vía de la acción científica en las prisiones, todo ello, bajo un designio certeramente acuñado: la readaptación social del delincuente, conforme lo indica el artículo 18° (22)

Un sistema penitenciario que responda a las ideas de nuestros días presupone un cierto número de exigencias mínimas, las más de carácter humano, y son éstas:

- a) Una clasificación de los reclusos encaminada a facilitarles el tratamiento adecuado.
- b) Un régimen de asistencia moral, religiosa, social y de educación intelectual.
- c) Un régimen de trabajo principalmente encaminado a la formación profesional del recluso como medio de subvenir a sus necesidades a la vida libre.
- d) Un régimen sanitario, higiénico y alimenticio adecuado, una organización de cultura física y asistencia médica.
- e) Un régimen disciplinario firme pero humano. "Las reglas representan en su conjunto condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas". Fueron formuladas y sus normas elaboradas por primera vez por la hoy extinguida Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de Berna en 1929, revisado por la misma en 1931, y de nuevo en 1951, más tarde por el Grupo Regional Europeo para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes en 1953, y por el Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes de Ginebra de 1955.

Se considera como elemento de tratamiento todo cuanto interviene en el proceso de readaptación social de reclusos. Ya que en la actualidad la acción punitiva del Estado se funda en la idea de tratamiento y éste en la readaptación social del recluso, encontrándose ya preparado para la vida libre.

Efectivamente "todo aquello que directa o indirectamente tienda a la resocialización merecerá ser retenido; lo que carezca de este designio quizás se encontrará cubierto por otros propósitos penales, Reconocemos, desde luego, que la discriminación, en extremo sutil, es extraordinariamente difícil" (23).

En los tratamientos readaptadores encontramos a la terapia correccional que se encuentra encaminada a la corrección de los delincuentes que consiste en una serie de tácticas o procedimientos concretos con el propósito deliberado de modificar los factores que originaron la conducta indeseable del individuo. Este tratamiento se realiza en muchos países y la médula del tratamiento es el aspecto humanitario con la finalidad de suavizar el rigor del castigo.

El tratamiento readaptador pretende separarse del castigo aún cuando se lleva a cabo dentro de la temporada de reclusión.

El éxito de la terapia depende en gran parte del terapeuta y de la relación que guarde con el paciente, generalmente es realizada por el psicólogo, analizando las razones que llevaron a delinquir al individuo.

Carl R. Rogers, introdujo la teoría centrada en el paciente, que parte del postulado de que el individuo es su propio eje de curación, de que es capaz de comprender las causas que lo llevaron a delinquir y de lograr su propia rehabilitación;

se trata de una labor de convencimiento y de lograr que desarrolle confianza en sí mismo y en su readaptación. Los principales problemas con los que se enfrenta este tratamiento, son muchos y variados, empezando por la deficiente administración de los penales, problemas que aquejan a muchos países del mundo actual; la falta de patrocinio financiero, puesto que los subsidios otorgados se limitan al mínimo necesario para el mantenimiento del penal; falta de personal adecuado; sobre población penitenciaria; rechazo por parte de los internos de someterse al tratamiento.

Con la evolución de la penalología, la idea de que el reo es un ser que se encuentra fuera de la sociedad ha cambiado, ha pasado a formar parte de la historia, pues ahora se considera todo lo contrario, se toma conciencia de que continúa formando parte de la sociedad.

Es por ello que para lograr una readaptación social de los delincuentes debe existir el contacto con los suyos, pues esto hace que se eleve su moral y el deseo de regresar a ella; no debemos olvidar la situación de la familia del reo, que debido a tener un pariente cercano en prisión, ya sea el padre o hermano, sus hijos, les invade un sentimiento de humillación, en ocasiones de resentimiento ante la sociedad y si el recluso era el jefe de la familia, ésta estará además de todo lo señalado, en precaria situación económica y moral; sus hijos estarán abandonados por tener al padre en este caso, quien es la cabeza de la familia en prisión, además de que la familia se encuentra en peligro de caer en graves vicios, al no tener la guía y el freno que representa para ellos el padre y si no reciben la ayuda adecuada pueden caer fácilmente en la delincuencia y aumentar en su futuro la población del penal.

Esta asistencia tan necesaria está encomendada a los trabajadores sociales, su misión se inicia al ingreso a la prisión; dichos trabajadores serán los

encargados de informarle acerca de la situación de su familia y ayudarla en lo que sea posible, y ayudar al recluso que por lo general se encuentra desesperado por saber el presente y futuro que le espera a su familia.

En nuestro país, es labor de los trabajadores sociales mantener las relaciones familiares tan necesarias para ambas partes, contribuir a la solución de los problemas del interno al acercarse a la liberación, se encargarán de prepararlo estudiando e investigando el ambiente al que el interno habrá de regresar; la actitud de la familia ya sea de rechazo, indiferencia o aceptación; es muy importante la visita familiar porque ésta evita que los lazos de parentesco se rompan del todo; en nuestro país se ha progresado en este aspecto pues se ha procurado contar con un lugar apropiado para la visita, en donde el reo mantiene un ambiente cordial al encontrarse con su familia y amigos, ya que como se ha visto, en el penitenciarismo antiguo no existió la relación entre el recluso y el exterior; "por algunas grietas deliberadas llegó hasta la prisión el contacto externo, siempre con propósito correctivo o disciplinario, lo cual acusa ya sus procedencias: filantrópica (en sus variantes laica y religiosa) y burocrática. No habremos de censurar aquélla: está en el origen mismo de la reforma penitenciaria y ha escrito capítulos nobilísimos. La figura del visitador de prisiones, un tanto decaída, tuvo grande y merecido prestigio" (24).

Los sistemas progresivos fueron creados recientemente para el tratamiento de los delincuentes, el primer antecedente es el sistema establecido en el año de 1835, por el Coronel Montesinos y Molina en España; diez años después el inglés Alejandro Macconochie en Inglaterra, que se hizo cargo de la Colonia penal de Australia sustituyendo la fase de libertad inmediata por lo que él denominó el "ticket of leave" equivalente a nuestra libertad preparatoria o condicional; posteriormente se estableció una fase llamada libertad intermedia por un Irlandés de nombre Walter Crofton.

Por primera vez en la Ciudad de México, se estableció en la legislación penal, un sistema progresivo penitenciario en el Código de 1871, siguiendo el sistema establecido por Crofton, la reglamentación del tratamiento progresivo del Código de 1871, se llevó a cabo en el reglamento de la Penitenciaría de México que entró en vigor el día primero de enero de 1902; el Código de 1929, siguió la corriente positiva del Derecho Penal y denominó a la pena de prisión con el nombre de relegación, dividiéndolo en dos períodos, en los cuales se pasaba de uno a otro, por la buena o mala conducta observada por el reo, según lo establecía el artículo 107 del propio Código.

La legislación penal de 1931, vigente hasta la fecha, fue modificada en lo relativo, a la ejecución de la pena de prisión por la promulgación en el año de 1971, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo y que tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la república y se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, siendo la dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la que tiene a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación.

"Los beneficios que se obtienen con el tratamiento progresivo son notables, ya que están encaminados a readaptar socialmente al que delinque, es decir reintegrarlo a la sociedad, lo que se logra aplicando el tratamiento en todas sus fases" (25).

En la penitenciaría del Distrito Federal se aplica el tratamiento indicado en la Ley, para lo cual se cuenta con el personal técnico adecuado y se inicia desde

la llegada del interno procedente de cualquiera de las cárceles preventivas del Distrito Federal, desde su ingreso se abre a cada interno dos expedientes: uno jurídico, que contiene la media filiación y huellas del interno, la sentencia que debe de cumplir, fecha de iniciación de cómputo y fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes si los tiene, conducta observada en el reclusorio de donde proviene, labores que realizó y su participación en las labores educativas; cuando estos datos no aparecen en el expediente que remite la institución de la que proviene el interno, de inmediato son solicitados en forma oficial.

El otro expediente es el técnico, que se forma con la media filiación del interno, con los resultados de la entrevista Pedagógica que realiza un profesor de la institución en los que se recaban datos sobre el grado escolar máximo de estudios, y se sugiere el tratamiento educativo a seguir; de la misma forma se asienta el diagnóstico de personalidad, obtenido mediante pruebas que se consideran convenientes, determinándose el tratamiento que deberá seguirse en cada caso, además aparece en el expediente un estudio social completo, para conocer las circunstancias ambientales, tanto familiares como personales del interno.

Con los datos obtenidos por estos expedientes, se establece un diagnóstico que servirá para la clasificación del interno en uno de los cuartos dormitorio, se les ubica en el grado escolar que debe cursar, se les canaliza para el desempeño de un trabajo, tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes del interno y las posibilidades de la propia institución.

El siguiente paso del tratamiento progresivo técnico e individualizado que se aplica a los que han respondido satisfactoriamente al tratamiento de preliberación, es que en el momento en que se acerca la libertad, se intensifica la labor

de preparación del interno para reincorporarse de nuevo a la sociedad. No sólo se realiza esta labor en el reo, sino que los trabajadores sociales preparan también a su familia, para reforzar los lazos que los unen.

El reo debe acostumbrarse poco a poco al mundo exterior que en ocasiones debido a largas condenas desconoce, y se encuentra invadido por un sentimiento de soledad, y de asombro ante el avance tecnológico e industrial de una sociedad que es muy diferente a la que dejó al ingresar al penal.

El artículo 8º de la Ley de Normas Mínimas dice: el tratamiento preliberacional podrá comprender:

I) Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II) Métodos colectivos.

III) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

IV) Traslado a la institución abierta; y

V) Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Son tres los capítulos de información y orientación en relación con el mundo exterior:

- a) Información y orientación en relación con la familia.
- b) Información y orientación en relación con las víctimas.
- c) Información y orientación en relación con el medio social al que retornará.

Dentro de la preparación preliberacional, no solamente intervendrá el equipo técnico, también cooperará el personal ejecutivo, el administrativo y el de custodia, puesto que se trata de una labor de equipo para lograr una verdadera readaptación social del delincuente.

El conceder mayor libertad es ya una técnica que debe ser aprovechada con habilidad para la completa readaptación social del interno.

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION CARCELARIA DEL ESTADO

- I.- LA PENA.**
- II.- LA ACCION PENITENCIARIA DEL ESTADO.**
- III.- LA ACCION PENITENCIARIA COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL ESTADO AFECTADO.**

LA ACCION CARCELARIA DEL ESTADO

I.- LA PENA

Muchas veces se ha hablado de la pena de manera muy diversa dando diferentes conceptos. El hombre fue el creador de la pena y ha tenido su propia evolución, teniendo su período de crueldad, de inhumana aplicación y en la actualidad con un contenido social y humano. Su desarrollo ha sido semejante en todo el mundo.

Concepto de Pena.- "Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Organo Jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos" (26).

Según Costa, "La pena es represión en cuanto a su naturaleza objetiva (represión en el sentido de reacción contra el delito), sufrimiento en cuanto a su naturaleza subjetiva, prevención en cuanto a su fin principal. La modalidad, los caracteres y los fines secundarios retribución, expiación, intimidación, encomienda, pueden deducirse fácilmente de la naturaleza y del fin principal" (27).

Cuello Calón la define diciendo que "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal" (28). La pena es por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.

La pena tiene, según Cuello Calón, las siguientes características:

I) Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos; libertad, propiedades, honor o vida.

II) Es impuesta por el Estado, para la conservación del orden jurídico.

III) Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.

IV) Ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado penalmente por hechos ajenos.

V) Debe ser estatuida por la Ley, como consecuencia jurídica de un hecho que de acuerdo con la misma Ley, tenga carácter de delito.

La pena tuvo como finalidad en la antigüedad, una función reparadora del orden violado.

Opinan Recaséns Siches, Cuello Calón, Jiménez de Asúa y Cornil que "La pena es en esencia retributiva" (29).

Así como la pena se funda en la retribución, también pretende ser ejemplar y obtener la readaptación del reo.

En la época precolonial y colonial, el castigo era la consecuencia de un hecho antisocial con la finalidad de la venganza privada y la ejemplaridad.

En la época contemporánea, la consecuencia al hecho delictuoso o conducta antisocial es la punibilidad y la finalidad que se persigue es: la acción del

Estado para defensa de la sociedad, y lograr la readaptación del delincuente, evitando la reincidencia.

"La pena como rehabilitación, es el tratamiento adecuado que se le otorga al reo para lograr su readaptación social. La pena tiene otra característica que debe ser además correctiva, es decir, producir la rehabilitación social del reo mediante los tratamientos para impedir la reincidencia. Este tratamiento debe comprender el psiquiátrico, psicológico, pedagógico, laboral, de trabajo social, sexual (visita íntima), recreativo, etc". (30)

La pena debe estar en relación con el delincuente, adaptándose a sus condiciones personales. Así lo manifestaron en opiniones muy encontradas, agregando además que la pena debe ser de acuerdo con la naturaleza del delito", en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925, que estudió el problema de la individualización de la pena por el Juez" (31).

En la actualidad es de necesaria consideración:

a) Una especial preparación criminológica de los jueces penales, cómo han de efectuar las valoraciones de carácter personal; deberán poseer conocimiento de la ciencia de la personalidad, en particular psicológica y sociológica.

b) Que antes del juicio el Juez disponga de informes debidamente controlados sobre la personalidad biopsíquica y social del delincuente. Presuponiendo su examen biológico y el conocimiento del medio social en que se ha desarrollado.

El fin último de la pena es el de otorgar a la sociedad protección, y para ello la pena debe ser:

a) Intimidatoria, es decir evitar la comisión de nuevos delitos por el temor de su aplicación.

b) Ejemplar, o sea que al aplicarla se advierta la efectividad de la acción del Estado.

c) Eliminatoria, ya sea temporal o definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y

d) Justa, es decir, que la pena esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En nuestra Legislación, el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, impone las Penas y Medidas de Seguridad que son:

1.- Prisión (Art. 25 y 26); 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4.- Confinamiento (art. 28); 5.- Prohibición de ir a lugar determinado; 6.- Sanción pecuniaria (art. 29 al 39); 7.- Derogado; 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; 9.- Amonestación (art. 42); 10.- Apercebimiento (art. 43); 11.- Caución de no ofender (art. 44); Suspensión o privación de derechos (art. 45 y 46); 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14.- Publicación especial de sentencia (art. 47 a 50); 15.- Vigilancia de la autoridad; 16.- Suspensión o disolución de sociedades; 17.- Medidas tutelares para menores (art. 119 a 122); 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; y las demás que fijan las leyes.

Por lo tanto la pena, aparece como la aflicción que el Estado ha previsto e impuesto para convalidar el respeto a los mandatos legales, con vista a la retribución, prevención o readaptación de acuerdo con lo dispuesto por las leyes en cada país.

Hay coincidencia de propósitos: la resocialización figura a la cabeza de los desiderata individuales y sociales. La pena, en suma, como medicina. Con todo el mandato Constitucional subsiste para asegurar esta identidad de fines y de procedimientos por parte del Estado, para impedir que en la desviación, el tratamiento ceda frente al castigo (32).

II.- LA ACCION PENITENCIARIA DEL ESTADO

El Derecho Penitenciario ha tenido una lenta formación histórica jurídica, al lado de su formación de su contenido penal "la historia del penitenciarismo es la historia de las penas" (33).

Corresponde al derecho penal, prevenir las conductas antisociales; al derecho penitenciario, la base legal de su ejecución, a la finalidad perseguida por la pena.

El derecho penal y el derecho penitenciario, han tenido un desarrollo partiendo de la configuración de la pena, llegando éstas, a una etapa más humanitaria de acuerdo con los nuevos sistemas penitenciarios, alcanzando su actual concepto.

"El régimen penitenciario es entonces, ante todo un planteamiento de los intereses del individuo frente a las urgencias de la defensa social" (34)

"La preocupación penitenciaria ha sido elevada al plano Constitucional en Argentina (art. 18) El Salvador (art. 168), Honduras (art. 65), Nicaragua (art. 51), Panamá (art. 28), Uruguay (art. 26), República Democrática Alemana (art. 136), e Italia (art. 27)" (35).

El derecho penitenciario en México está constituido básicamente por la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. La mayoría de los Estados de la República han adoptado esta Ley, y los que no, en un gran porcentaje observan la existencia de la mencionada Ley, ya que su contenido les facilita una mayor readaptación social de los sentenciados.

La Ley de Normas mínimas fue promulgada el 4 de febrero de 1971 y su publicación se llevó a cabo el 19 de mayo de ese mismo año.

Su integración consta de un total de 18 artículos con 5 transitorios más divididos en 6 capítulos, siendo los siguientes:

Capítulo I. Finalidades.

Capítulo II. Personal.

Capítulo III. Sistema.

Capítulo IV. Asistencia al liberado.

Capítulo V. Remisión parcial de la Pena.

Capítulo VI. Normas Instrumentales.

Esta Ley ha quedado como ordenamiento vigente para la Federación y para el Distrito Federal, para los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Tabasco, Guerrero, Campeche y Quintana Roo. Anterior a la expedición de la Ley de Normas Mínimas de 1971, ya contaban los Estados de Veracruz, Estado de México, Puebla y Sinaloa con Leyes de carácter penitenciario.

Los Estados de Durango, Michoacán, Sonora, Guerrero, Morelos, Coahuila, Querétaro, Nuevo León, Yucatán y Aguascalientes dictaron con fundamento en la Ley de Normas Mínimas, ordenamientos elaborados y desarrollados en Leyes de Ejecución.

Al respecto han sido reformados conforme a la Ley de Normas Mínimas, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, dictándose posteriormente una Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el mes de diciembre de 1971 sustituyendo a la anterior del año de 1954.

En base a la información sobre la Ley de Normas Mínimas, se ha observado que varios estados han promulgado leyes de ejecución de sanciones, variando en su denominación; así, tenemos leyes de ejecución de penas y medidas de seguridad, leyes de ejecución de penas privativas de la libertad, etc.

La prevención de la delincuencia es una función del Departamento del Distrito Federal, así lo estipula el artículo 17 Fracción X de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, atribuyendo lo siguiente:

"Prevenir y evitar la prostitución y la drogadicción y dictar las medidas, tendientes a mantener la seguridad y el orden público, para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos (36).

En el Artículo 3º Fracción V de la Ley mencionada, a través de la Secretaría General de Desarrollo Social le corresponde la Administración "Para atender primordialmente, las materias relativas a los Servicios Médicos, las Actividades Cívicas, la Recreación y Centros de Readaptación Social, etc." (37).

La prisión es ya una Institución que tiene al tratamiento encaminado a la readaptación social del individuo que ha delinquido, ya no tiene sentido de venganza, ni de incomunicación con el exterior. Ahora la acción carcelaria del Estado, consiste en dar un mejor trato, bajo una disciplina a la que se deberá de someter el reo.

En nuestro país, los reclusorios cuentan con una disciplina que hace posible una verdadera readaptación social del delincuente. En los artículos 13 y 14 de la Ley de Normas Mínimas se encuentran establecidas las bases del régimen de disciplina de nuestro sistema penitenciario, al afirmarse como un régimen disciplinario justo y humano necesario para ser posible la mencionada readaptación social, dándose al reo la calidad de ser humano a que tiene derecho.

Las medidas disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el Director, al comprobarse la falta cometida y la responsabilidad del interno, respetándose su derecho a ser previamente escuchado en su defensa.

Posteriormente se incluye una disposición por la cual se exige que a todo interno se le entregue un instructivo de funcionamiento donde se mencionen sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Este mandato lleva una trascendental importancia para el tratamiento ya que es con la finalidad de informar al interno, desde su ingreso, de cuál es el régimen de disciplina que impera en el interior, pues en ella se marcan los límites de los derechos y obligaciones del recluso.

En el artículo 14 existe una disposición abierta autorizando el desarrollo de cualquier otra medida de tratamiento siempre y cuando sea compatible con la finalidad que persigue la propia Ley de Normas Mínimas respetando siempre los principios de nuestra Constitución.

De acuerdo con nuestra Carta Magna en su artículo 22, que nos dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

En la Ley de Normas Mínimas se estipula que queda prohibido todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del reo, también queda prohibida la existencia de pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad pecuniaria, mediante pagos de cuotas o pensión.

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, en su artículo 147 estatuye las medidas de correcciones disciplinarias como una parte del tratamiento penitenciario con la orientación técnica que debe inspirar a toda acción, al expresar que los programas relacionados con la disciplina deben ser desarrollados de acuerdo con el consejo técnico* (38).

Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores sólo serán impuestas por el Director del Reclusorio mismas que serán:

- I.-Amonestación en privado o en público,
- I.-Suspensión parcial o total de los incentivos o estímulos,
- III.-Privación o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades recreativas o deportivas.
- IV.-Traslado a otro dormitorio,
- V.-Suspensión de visitas, salvo las de sus defensores,
- VI.-Aislamiento temporal, sujeto a la vigilancia médica prevista por el artículo 91.

Se aplicarán las correcciones disciplinarias a las siguientes infracciones:

- I.- Intentar en vías de hecho evadirse o conspirar para ello,
- II.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la Institución.
- III.- Interferir o desobedecer las disposiciones del servicio de seguridad y custodia,
- IV.- Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato,
- V.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso está restringido,
- VI.- Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la institución o de ésta última,
- VII.- Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones,
- VIII.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común,

- IX.- Causar alguna molestia o expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución,
- X.- Proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o del personal de la institución,
- XI.- Apostar dinero,
- XII.- Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el reclusorio.
- XIII.- Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución,
- XIV.- Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deba concurrir,
- XV.- Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o las buenas costumbres,
- XVI.- Infringir otras disposiciones del presente Reglamento.

En su caso, cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro el régimen de convivencia o la seguridad del establecimiento, el Director levantará el acta informativa correspondiente y la turnará al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

El orden y disciplina de los reclusorios se deben de mantener con firmeza aplicando nada más las restricciones necesarias para obtener la adecuada integración social del interno, preservando así la seguridad y buen funcionamiento de la institución; siendo esto una garantía para los internos prohibiendo toda fuerza sobre ellos, solamente utilizando la necesaria para reducir la rebeldía o resistencia al orden o autoridad interna, así lo afirma el artículo 137 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.

El Reglamento antes mencionado en los artículos 22 y 23 se fijan las bases para la aplicación de los estímulos e incentivos en el interior. Los cuales son estudiados por el Departamento del Distrito Federal en beneficio de los internos, siendo los siguientes:

- I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias.
- II.- La autorización para recibir visitas con mayor frecuencia que la establecida en los manuales o instructivos del establecimiento.
- III.- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo.
- IV.- La autorización para introducir y utilizar en los términos del manual o instructivo respectivo, bienes que a juicio del órgano de autoridad competente, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la institución.
- V.- La obtención de artículos de uso personal o satisfactores varios donados para este fin a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

VI.- Otras medidas que a juicio del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

Los incentivos y estímulos previstos en las Fracciones I a V, serán otorgados exclusivamente por el Director del Reclusorio correspondiente.

El Artículo 65 del mencionado reglamento dispone el trabajo en los Reclusorios como un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, la jornada del trabajo se entiende si es diurna 8 horas, 7 horas si es mixta y 6 horas si es nocturna; por cada 6 días de trabajo disfrutará el interno un día de descanso.

Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y, en su caso restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo; la visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales y se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, así lo establece el Artículo 81.

El Director o encargado del establecimiento, autorizará al interno previo acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos, o de quienes constituyeron en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso, en igual forma, los directores de los establecimientos podrá discrecionalmente, autorizar salidas diurnas a fin de trabajar fuera del reclusorio, debiendo acudir a la reclusión nocturna.

Otras de las situaciones que originaron la imposición de las medidas disciplinarias son:

- a).- Uso o posesión de bebidas alcohólicas;
- b).- Uso o posesión de sustancias tóxicas;
- c).- Posesión de armas blancas o de fuego;
- d).- Posesión de explosivos o cualquier otro objeto que por su naturaleza sea contrario a los fines de la institución;
- e).- Las demás conductas así consideradas por el Director, atendiendo a la opinión del consejo técnico. Quienes contravengan estas disposiciones, serán consignados, en su caso, a las autoridades penales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento.

Nuestro sistema penitenciario para lograr la readaptación social del reo ha tomado diferentes medidas para tal fin; medidas que tienden a mejorar las condiciones del recluso.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación por medio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo a lo firmado en el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales, así también señalado por el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, con relación a los artículos 77 y 78 del Código Penal y artículo 3º de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, tanto en el Distrito Federal como en el ámbito Federal de señalar el lugar de reclusión de los sentenciados. Conforme

a los Estados, el lugar se determinará de acuerdo a las disposiciones que aparecen en las legislaciones, dentro de cada jurisdicción.

En el ámbito Federal existe la opción de señalar como lugar de ejecución de la pena Penitenciaria del Distrito Federal, o una Colonia Penal o fijar las instituciones penitenciarias del Estado donde se ha cometido el delito.

Los Estados podrán celebrar convenios con la Federación para Internar reclusos del Fuero Común en establecimientos de carácter federal, en base al artículo 18 Fracción III.

Nuestra Carta Magna, en sus artículos 18, 19 y 22, se encuentra relacionada en lo referente a la materia penitenciaria.

Así el artículo 18 menciona:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores" (39).

Este artículo regula el sistema penitenciario en nuestro país.

En relación al sistema penitenciario, el artículo 19 Constitucional en su párrafo III nos expone:

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las Leyes y reprimidos por las autoridades" (40).

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar" (41).

Este artículo observa normas de índole penal ya que determina la prohibición de ciertas penas en el país, repercutiendo en el derecho penitenciario, al mencionar las medidas disciplinarias que se prohíben en el interior de los reclusorios.

III.- LA ACCION PENITENCIARIA COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL ESTADO AFECTADO

En la historia de las leyes penales se ha presentado un problema, que estriba en su aplicación. Y para ello se mencionan 4 principios, que son: Territorial, personal, real y universal:

Principio Territorial: una ley deberá aplicarse dentro del territorio del Estado en que ha sido expedida, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes habrá de imponerse;

Principio Real: se aplicará la Ley adecuada para la protección, atendiendo a los intereses jurídicamente protegidos;

Principio Personal: deberá de aplicarse la ley de la nación a la que pertenece el delincuente, sin importar el lugar donde se ha cometido el delito;

Principio Universal: de acuerdo con este principio todas las naciones tendrán derecho a sancionar a los delincuentes, que hayan cometido el delito en ese país o en otro, con sólo estar a su alcance el delincuente.

Respecto a estos principios, nuestra Ley en términos generales, se acoge al de Territorialidad. Así en el artículo 1º del Código Penal que a la letra dice: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales" (42).

En otros preceptos de este Código se admite la extraterritorialidad de la ley penal mexicana. El artículo 2º dispone:

Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República;
y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron (43).

En la Fracción I, se sigue el Principio de Territorialidad, ya que se infringen las normas jurídicas patrias; en el mismo artículo en su Fracción II, se acepta la Extraterritorialidad de la Ley mexicana, al aplicarse el Principio Real.

Se establece en el artículo 3º que: "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados" (44).

Este artículo se apega al Principio Territorial, porque siendo prolongada la conducta ilícita, infringe dentro de nuestro territorio, las normas jurídicas mexicanas.

El artículo 4º dice: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra

mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las Leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República" (45).

González de la Vega en su primera hipótesis (delito cometido por mexicano en territorio extranjero), admite el principio o estatuto personal, sea por respeto al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con un Estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera, o sea porque esta regla de persecución es la justa contra partida de la no extradición de naciones, práctica indudable de la mayor parte de los países. Pero la Ley Patria rige al acto delictivo en forma supletoria o condicionada a la Reunión de los tres requisitos marcados en el precepto. La segunda hipótesis (delito cometido en territorio extranjero contra mexicanos) está fundada en la obligación del Estado de proteger a sus propios nacionales donde se encuentren (46).

En la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1963 en su artículo 4º nos hace referencia de los delitos que se cometan a bordo de buques, se consideran, conforme lo dispone el Código Penal Federal, como ejecutados en territorio de la República.

El Artículo 5º del Código Penal Federal, dispone: Se considerarán como ejecutados en territorio de la República;

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en Puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas* (47).

CAPITULO TERCERO

EL CANJE INTERNACIONAL DE PRESOS ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:

- I.- EL NARCOTRAFICO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**
- II.- SU INTERCAMBIO DE PRESOS.**
- III.- LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.**

I.- EL NARCOTRAFICO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El motivo principal de este trabajo, es el de destacar fundamentalmente el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales. Durante el curso del mismo, se ha desarrollado todo lo referente a la acción punitiva del Estado, la persecución del crimen, los sistemas penitenciarios, con la finalidad de llegar a analizar ya, el aspecto internacional que es el que corresponde a este capítulo.

Internacionalmente se han tomado medidas desde siempre, para la persecución o para la abolición, uso, producción y tráfico de drogas.

Se han presentado en nuestro país debido a la acción del Estado en contra del narcotráfico un nuevo problema penitenciario, que por consecuencia se logró la detención de delincuentes extranjeros en su mayoría norteamericanos.

El tráfico de drogas a nivel internacional fue floreciendo al mismo tiempo que la juventud se le destruía, dejándoseles a los narcotraficantes grandes ganancias, gozando de suficientes influencias como para evadir el castigo de la ley, haciendo de las drogas uno de los negocios más grandes y sucios del mundo; siendo los jefes de las mafias intocables, asegurándolos contra cualquier riesgo y sin tener el más mínimo contacto con las drogas.

En la década de los años 60 la mafia de los Estados Unidos de Norteamérica, adiestraron a los campesinos latinoamericanos en el cultivo de la amapola y la marihuana, siendo procesada en primitivos laboratorios para ser después

introducida a los Estados Unidos con destino a Nueva York ya que era ésta el Centro de distribución para todas las ciudades de Norteamérica.

Mientras la drogadicción se extendía, los narcotraficantes movían en una sola noche millones de dólares, victimando a la juventud, convirtiéndola en una juventud enferma, viciada e inútil. Es por ello que los gobiernos en medio de la desesperación buscan y forman campañas antinarcóticas haciendo lo posible para salvar a la juventud.

Los más importantes narcotraficantes de la conexión francesa en los Estados Unidos fueron detenidos y condenados a largas penas. Esto se debió a la colaboración del gobierno francés que atacó a los laboratorios de procesamiento en Marsella y al grupo de corsos que los manejaban. Dando a los Estados Unidos una tranquilidad que el Ex-presidente Nixon a finales de 1973 dijo "hemos doblado la esquina en lo referente a drogadicción".

Esto originó el nacimiento de nuevas mafias, al presentarse un nuevo problema; ya que al destruirse una mafia tan poderosa que abastecía a la mayoría de los distribuidores y viciosos de Norteamérica, la droga se escaseó y el precio se elevó considerablemente. Y debido a la necesidad de la droga, México suplanta a Turquía para el establecimiento de drogas, invadiendo el mercado norteamericano, a la vez que se formaban nuevas mafias.

Entre las juventudes del mundo, la de los Estados Unidos es la que tiene los más altos índices de drogadicción. Este problema es muy grave, llegando el gobierno de Estados Unidos a legalizar la posesión de una determinada cantidad de marihuana, (un carrujo).

La drogadicción aumenta en un 10% anualmente, encontrándose la droga al alcance de todos, al grado que cualquier drogadicto puede poseer más de un kilogramo de heroína sin ser éste un gran distribuidor. Es tanta la droga que tienen los Estados Unidos, que fue declarada como el enemigo número uno del Estado.

Existen muchos campos de cultivo de opio, mucha heroína producida; para combatir el tráfico internacional y el consumo se han nombrado muchas comisiones pero todas han fracasado. Los costosos esfuerzos de los Estados Unidos, cuyos resultados han sido infructuosos, posiblemente se deba a que la Agencia de la Lucha contra la Droga, de los Estados Unidos, sólo arrestan a los traficantes de menor escala.

Cuando se arresta un vendedor de drogas, existen 10 personas más para ocupar su lugar y la policía se encuentra incapacitada para afrontar este problema, debido al poder que tienen los narcotraficantes.

Las mafias norteamericanas tienen como punto clave para abastecerse de drogas a Latinoamérica, sin perturbarse este negocio; dejándoles a los campesinos, procesadores y traficantes pingües ganancias.

Ya se sabe cuales son las rutas del narcotráfico, siendo éstas: Argentina, Bolivia, Brasil, países del Caribe, Colombia, Ecuador, Panamá, Paraguay y Venezuela; utilizando a México como trampolín.

México es uno de los pocos países latinoamericanos que han actuado de una manera decisiva en la lucha internacional contra el narcotráfico, siendo tratado con extrema dureza por parte de los Estados Unidos, criticando nuestro sistema

penitenciario, nuestras cárceles, nuestra justicia denominándola justicia perversa y tildando de inepta a nuestra Policía Federal Mexicana al decir que no tiene mucho que ofrecer en el terreno de logros concretos.

En México los principales Estados donde se cultiva la droga son Sinaloa, Durango, Chihuahua y Guerrero; la cual tiene como destino las ciudades de Los Angeles, Chicago, Nueva York y San Diego que son los mayores centros de distribución de las drogas en los Estados Unidos.

La Policía Federal y el Ejército Mexicano en la lucha contra el narcotráfico en nuestro país, han intensificado sus actividades en los últimos años.

El balance de hace diez años fue: de 10 mil hombres puestos en acción; 30 mil plantíos destruidos; 500 autos, 80 aviones, 10 barcos confiscados; 4 mil mexicanos, 400 extranjeros en su mayoría norteamericanos encarcelados; actualmente se ha duplicado la actividad contra el narcotráfico.

En el Estado de Sinaloa en menos de un mes fueron destruidos 8,120 plantíos de amapola; se decomisaron 1,200 armas de alto poder, por lo que de esta manera se demuestra la acción del gobierno mexicano en la lucha contra el narcotráfico.

Las armas que decomisan las autoridades, son proporcionadas por los narcotraficantes a los habitantes de los pueblos que prácticamente han sido tomados por el ejército como los que se encuentran en la Sierra de Sinaloa, como son Santiago de los Caballeros, San José del Llano, Guamúchil, Badiraguato, etc.

Para combatir el tráfico de drogas en nuestro país, se ha tomado la siguiente táctica: la destrucción de plantíos para acabar con las fuentes de abastecimiento y la investigación para detener a los que financian.

Se ha presentado un problema más, que consiste que al atacar dichas regiones como en este caso las del norte del país, el gobierno tiene que enfrentarse a los brotes que nacen al centro y al sur de sembradíos de amapola y mariguana debido al ataque que tienen los narcotraficantes, buscando lugares donde la acción del gobierno no interfiera en sus ilícitas actividades.

El responsable del narcotráfico es el mercado norteamericano, debido a que la fuente de consumo está en los Estados Unidos "mientras los norteamericanos tengan mercado para la droga, se producirá aquí" (48) y el mercado norteamericano es más grande que nunca.

La guerra contra el narcotráfico, parece una guerra sin final ya que al destruirse bandas internacionales, al poco rato aparecen otras nuevas; al destruir cultivos en el norte del país, aparecen nuevos por todas partes de la República; la drogadicción adquiere nuevas víctimas, se distribuye por todas partes del mundo; la policía se encuentra incompetente para enfrentarse a estas organizaciones. Y tal parece que han puesto su vista a un nuevo mercado y ese mercado es el de México.

Ultimamente se ha hecho notoria la preocupación de los norteamericanos respecto al nacimiento de nuevas mafias de narcotraficantes que dicen ser latinoamericanas y su manera de operar es en conexión con los traficantes estadounidenses.

Es tan evidente que México ha hecho una gran labor para combatir el narcotráfico, que a la fecha se encuentra detenido y siguiéndosele un proceso a uno de los narcotraficantes más sonados en los últimos años en México y es el caso de Caro Quintero, el cual se encuentra recluido en el Reclusorio Preventivo Norte.

II.- EL INTERCAMBIO DE PRESOS.

México ha tomado parte en varios tratados internacionales contra el narcotráfico, reservándose en algunos de ellos el derecho con la finalidad de imponer medidas más severas dentro de su territorio.

Los tratados en que México ha tomado parte son:

Convención Internacional del Opio de 1912; su fecha de firma fue el 16 de mayo de 1912, su aprobación por el Senado el 8 de octubre de 1924; su publicación en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1927 y su ratificación por el Presidente de la República el 23 de enero de 1925.

Convención de Ginebra de 1931; en ésta México se reservó el derecho de imponer dentro de su territorio, medidas más severas; su fecha de firma fue el 13 de julio de 1931, su aprobación por el Senado fue el 26 de diciembre de 1932; su ratificación por el Presidente de la República el 3 de febrero de 1933 y su publicación en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1933.

Convención de Ginebra de 1936, en la cual México participó con reservas; su fecha de firma fue el 26 de junio de 1936; su aprobación por el Senado fue el 29 de diciembre de 1954; su ratificación por el Presidente de la República fue el 14 de abril de 1955 y su publicación en el Diario Oficial el 25 de agosto de 1955.

Protocolo de Lake Success de 1946 su fecha de firma fue el 11 de diciembre de 1946, su aprobación por el Senado el 29 de diciembre de 1954; su

ratificación por el Presidente de la República el 14 de abril de 1955 y su publicación en el Diario Oficial el 28 de febrero de 1956.

Protocolo de París de 1948, su fecha de firma fue el 19 de noviembre de 1948; su aprobación por el Senado fue el 29 de diciembre de 1949; su ratificación por el Presidente de la República el 26 de enero de 1950 y la publicación en el Diario Oficial en la misma fecha.

Convención única de Estupefacientes de 1961; su fecha de firma fue el 24 de julio de 1961; su aprobación por el Senado el 29 de diciembre de 1966; su ratificación por el Presidente de la República el 17 de marzo de 1967 y su publicación en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1971.

Convención en Viena de 1971 su fecha de firma el 21 de febrero de 1971; su aprobación por el Senado el 29 de marzo de 1973; la ratificación por el Presidente el 20 de febrero de 1975 y su publicación en el Diario Oficial el 24 de junio de 1975.

Protocolo de Modificación de 1972 su fecha de firma fue el 25 de marzo de 1972, y las demás fechas se encuentran pendientes.

Los tratados Internacionales en nuestro país, se traducen en disposiciones concretas en nuestros Códigos, castigando de manera más severa que como lo mencionan los tratados.

Aunque no dejará de ser irónico, referente a los Tratados antes mencionados; Inglaterra en el año de 1858 exigió de China se legalizara el tráfico del opio por medio de un Tratado Internacional como el de Tientsin.

De siempre se han tomado medidas Internacionales como lo muestran los Tratados celebrados que ya se han enumerado. Algunos organismos siempre dependientes de un Cuerpo Internacional han ejercido control sobre el tráfico de drogas; la Sociedad de las Naciones formó así la Comisión Consultiva del Opio y otras Drogas Nocivas, y que en 1946 fue sustituida por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, sustituyó al Comité Central Permanente de Estupefacientes y al Organismo de Fiscalización de Estupefacientes el 2 de marzo de 1968.

En el Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes en su Artículo 14 dice:

1.- a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas en venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conforme a las disposiciones de esta Convención o cualquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideran como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas privativas de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hallan cometido esos delitos, las partes podrán en vez de declararlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación,

postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 38.

2.- A reserva de lo dispuesto por su Constitución, el régimen jurídico y de la legislación nacional de cada parte:

a).- I).- Cada uno de los delitos enumerados en el inciso I).- si se cometen en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

II).- La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de estos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que se trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso I);

III).- Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

IV).- Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo Territorio se encuentra el delincuente, sino procede la extradición de conformidad con la Ley de la Parte a la cual se solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

Artículo 15.- Medidas contra el uso indebido de estupefacientes:

1.- Las partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación,

postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2.- Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación del personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3.- Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

El Convenio Sobre Fabricación, Comercio, Distribución, Control y Uso de Sustancias Sicotrópicas, formulado en Viena el 21 de febrero de 1971 en su artículo 21 señala: Lucha contra el Tráfico Ilícito.

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a).- Aseguran en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícitos; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b).- Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes

directamente interesadas, por la vía diplomática y por conducto de las autoridades competentes designadas por las partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c).- Cooperación estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d).- Velarán porque la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita; y

e).- Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las partes; este requisito no prejuzga el derecho de una parte a exigir que se le envíen los autos para la vía diplomática.

Artículo 22.- Disposiciones Penales.

1.- a).- A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier Ley o Reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad:

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos; las partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además, de sancionarlas someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 20.

En nuestro país se llevó a cabo El Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público, del 12 al 20 de junio de 1963, con la finalidad de reprimir internacionalmente los delitos contra la salud, mencionando en el punto 15 "La cooperación internacional del Ministerio Público y en los casos de extradición y persecución de los delitos de naturaleza internacional, tales como tráfico de enervantes" (49) y el estudio sometido por Juan Barona Lobato, se acordó que "el Ministerio Público", dentro de su esfera de competencia y jurisdicción, y con respecto a la soberanía de cada país, pero con acuerdo de buena fe y sana ética profesional, persiga enérgicamente a los traficantes de sustancias enervantes; aceptando los representantes del Ministerio Público cooperación entre sí para reforzar las obligaciones internacionales contraídas por sus países y proporcionarse el auxilio y la información del caso para prevenir el tráfico ilícito y para perseguir a los traficantes de enervantes" (50).

En nuestro país contamos con un régimen especial para toxicómanos; las condenas en el extranjero son computables para determinar la reincidencia, como lo ha demostrado el Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1954 sobre Estupefacientes en el artículo 14 Párrafo 2 inciso III); además de que los narcotraficantes no pueden gozar de la libertad bajo fianza y hay estrictos controles administrativos en relación a la producción y venta de todo lo que en su contenido lleve estupefacientes. En lo referente a la prevención los Tratados Internacionales apenas apuntan

de una manera superficial siendo que en nuestro país se han logrado resultados de considerable importancia en ese aspecto.

Las disposiciones administrativas de nuestro sistema jurídico tienen como finalidad prevenir la difusión de la toxicomanía y ayudar a la rehabilitación de los toxicómanos, a pesar de que existen países como Inglaterra e Irán que han abandonado todo intento de rehabilitación o de terapia, a consecuencia de los frustrados resultados que no rindieron de acuerdo con la inversión o el esfuerzo que han invertido; lo mismo ha sucedido en las instituciones con los más modernos medios y personal de los más especializados.

Otro de los puntos que es importante destacar es el artículo 39, Párrafo 1 de la Convención de Nueva York, que habla sobre los topes mínimos y máximos a los correspondientes delitos contra la salud y son:

- La mínima de 6 meses.
- La máxima de 15 años, sin contar la acumulación.

Además de la pena de prisión se añade la multa, la inhabilitación, la suspensión de actividades de establecimiento o el decomiso o pérdida de los instrumentos y efectos del delito.

Nuestro orden jurídico en relación a la Convención de Nueva York ha tomado medidas estrictas, ya que los topes mínimos son de 10 años de prisión negándoseles así la oportunidad de obtener su libertad bajo fianza.

En el artículo 15 Fracción II analizamos que las Partes del Protocolo de Modificación se encargará de la rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

En el Convenio de Viena de 1971 el artículo 22 señala los delitos graves se castigarán especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

En el Quinto Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, sustentado en Ginebra, el mes de septiembre de 1975, a la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptados por las Naciones Unidas, tema 8, secc. IV, se acordó que ha sido necesario afrontar este hecho con criterio realista: hacer a un lado, por fin el principio de la territorialidad en la ejecución de penas y convenir en que la readaptación social sólo tiene sentido cuando se produce con la vista puesta en el medio al que se reincorporará más tarde el penado. Esto mediante el Tratado sobre Intercambio de Presos, aclarando que al regresar a su país de origen no se les concederá la libertad, pues prevalecerá la acción punitiva pública.

Para la aprobación de este Tratado surgió:

La adición de un quinto párrafo al artículo 18 de nuestra Constitución.

Estados Unidos criticó en un principio las condiciones inhumanas de las cárceles de nuestro país, marcando la imposible readaptación social de los delincuentes, agregando además que "Un viaje a México puede ser peligrosos para su salud y para su libertad" debido a una disputa sobre arrestos, relacionados con el

tráfico de drogas se convierte en una confrontación a alto nivel que amenaza con crear tensión en las relaciones entre Estados Unidos y México, concentrándose sobre dudosos arrestos, y supuesto extorsión y torturas de norteamericanos; mencionando además que el 75% de los prisioneros norteamericanos en México han sido acusados de delitos relacionados con tráfico de drogas "pero hay una reciente convicción de que los traficantes de drogas profesionales y los jóvenes irresponsables en busca de emociones y rápidas ganancias no se encuentran sólo" (51). La mayoría de los presos extranjeros en nuestro país son de origen norteamericano y gran número de ellos, están acusados por delitos contra la salud.

El expresidente Echeverría suscribió y envió al Congreso de la Unión, dos iniciativas de Ley. Una para adicionar un párrafo al artículo 128 de la Constitución y otro para la reforma al artículo 85 del Código Penal.

La iniciativa referente al artículo 18 de la Constitución a la letra dice:

H. Asamblea:

Por acuerdo de ésta H. Cámara de Senadores, fue turnado a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, proyecto de Decreto que adiciona un Quinto Párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por la H. Cámara de Diputados y remitido el 9 de los corrientes.

El Proyecto en cuestión se formuló con base en una iniciativa Presidencial en la que se destaca el interés del actual Gobierno de la República, por estructurar una auténtica reforma penitenciaria, sobre bases legislativas, que además de propiciar

la readaptación social de las personas que han conculcado el orden jurídico del país, cometiendo hechos tipificados como delitos por las leyes vigentes, les confiere a esos principios, características de garantías individuales y sociales.

Asimismo, la Iniciativa persigue que los transgresores de la Ley penal puedan ser readaptados dentro del medio social que les es afín, de acuerdo con el estilo de vida y los valores inherentes a su lugar de origen o nacionalidad.

Por todo ello, se propone que al Ejecutivo Federal se le confieran facultades para celebrar convenios internacionales con gobiernos extranjeros, a fin de que reos de diferentes nacionalidades, sentenciados por las autoridades judiciales mexicanas, tanto del fuero federal como del fuero común, puedan compurgar sus penas en sus países de origen, siempre y cuando en reciprocidad, los mexicanos que se encuentren en situación semejante en países extraños, cumplan sus penas en reclusorios ubicados en territorio nacional, por lo que, siguiendo lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 18 de la Ley Suprema, se prevé la posibilidad de que los gobiernos de los Estados sean incluidos dentro de los Tratados que al respecto celebre el titular del Ejecutivo Federal, para que los extranjeros que hayan cometido delitos del orden común en sus respectivas entidades federativas, también puedan ser objeto del contenido de los referidos convenios.

Procede señalar que el Proyecto de Decreto remitido por la H. Colegisladora, modificó los términos de la iniciativa presidencial, después de haber invitado al titular de la Secretaría de Gobernación para que ampliara la intención de la Iniciativa y de haber cambiado impresiones con representantes de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia de ésta H. Cámara, quienes se permitieron hacer la observación de que, respecto a la facultad de celebrar

convenios de carácter general que se le otorgaba al Presidente de la República, dentro del Texto de la multitudada Iniciativa, aquél ya la tiene de acuerdo a lo establecido en la Fracción X, del numeral 89 de la propia norma fundamental, y se acordó que cuando menos en el régimen jurídico mexicano, la medida adquiriría el rango de garantía individual, en tanto que se contara con el consentimiento de quien, sujeto de un convenio, fuera a ser trasladado a su país de origen incluyéndose aquéllos que tuvieran derecho a la libertad condicional.

Habiéndose llegado a un acuerdo entre los representantes de este Cuerpo Legislativo, y los de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y de la H. Cámara de Diputados, ésta formuló el Proyecto de Decreto que se analiza, por lo que las Comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración y en su caso, aprobación, de esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

QUE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.-

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las Leyes Locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El Traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SALA DE COMISIONES "MIGUEL RAMOS ARIZPE" DE LA H.
CAMARA DE SENADORES.**

México, D. F., a 16 de noviembre de 1976.

Buscándose una efectiva readaptación social de los Delinquentes extranjeros reclusos en nuestras prisiones, se celebró un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, debido también a los problemas penitenciarios que los extranjeros ocasionan, Tratado publicado en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 1977; hecho en la Ciudad

de México, el 25 de noviembre de 1976; aprobado por el Senado el 30 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1977. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 31 de octubre de 1977; entró en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con su artículo X, apartado 2; por Canje de Notas fechadas el 2 de marzo de 1977, se corrigieron errores menores en el texto español, y cuyo texto es el siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Joseph John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a Nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO II

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1.- Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2.- Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.

4.- Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición de 1899 entre las Partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5.- Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.

6.- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO III

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO IV

1.- Todo tratado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2.- Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha

Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

3.- Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

4.- Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5.- Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como la de la autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6.- No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos

tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. El Estado Trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8.- Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9.- Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO V.

1.- La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste lo solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2.- Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3.- Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4.- El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5.- Las Autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el Estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6.- El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlo, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTICULO VI.

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO VII.

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutado. Para los fines de este Artículo, el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia hubiere sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

ARTICULO VIII.

1.- El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2.- Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3.- Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTICULO IX.

Para los fines del presente Tratado:

1.- "Estado Trasladante" significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2.- "Estado Receptor" significa la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3.- "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4.- Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO X.

1.- El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2.- El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3.- Si ninguna de las Partes Contratantes hubiere notificado a la otra noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el Apartado anterior, su intención de dejar que el Tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

En el Tratado sobre intercambio de presos encontramos un alto sentido humanitario al buscarse la readaptación social del reo; ya que ésta se facilitaría, pues al ser trasladado un reo extranjero a su país de origen o lugar donde residía se encontrará más cerca de su familia, amigos, compañeros de trabajo y de la sociedad donde ha de seguir con sus actividades cotidianas facilitándose así su readaptación.

La readaptación social en nuestro país se lleva a cabo de acuerdo a nuestro sistema, para que el delincuente se readapte a nuestra sociedad; en cambio un extranjero siempre ha vivido en una sociedad diferente a la nuestra con costumbres que difieren grandemente e instituciones sociales distintas, y al encontrarse este reo en nuestras prisiones es casi imposible su readaptación social por el simple hecho de encontrarse lejos de su medio social y resulta innecesario tratar de readaptarlo a nuestro sistema siendo que no viviría en nuestro país, por lo tanto es una buena medida que la readaptación del delincuente se haga en el medio en que se ha desarrollado la mayor parte de su vida. Es de gran importancia la relación que debe existir del reo con sus familiares y amistades, así el delincuente sigue formando parte de la sociedad, pero cuando esta relación es perjudicial para el reo ya sea en la prisión o en la sociedad, no es conveniente que se efectúe el traslado del delincuente porque se alejaría más de la readaptación social que se pretende.

Se ha hablado del mal trato que reciben los norteamericanos en las prisiones mexicanas, de la discriminación y de negras historias de terror, encaminado todo ello a ejercer una cierta presión para lograr el intercambio de presos; las huelgas de hambre y todas las alteraciones del orden en los reclusorios de toda la República fueron promovidas por los norteamericanos internos. Para resolver el mal trato que reciben los norteamericanos en nuestras prisiones es cuestión de aplicar los principios de nuestra Constitución ya que nuestra Carta Magna prohíbe estrictamente el mal trato en las prisiones. Como se ha mencionado tantas veces la mayoría de los presos norteamericanos se encuentran acusados de delito contra la salud, diciendo el jefe de prensa de la Procuraduría General de la República, "que ninguno de los implicados en el narcotráfico puede acusar a la Procuraduría General de instruirle un proceso injusto, pues no fueron consignados por la policía federal, por habérseles encontrado cinco o diez cigarros de marihuana, sino por ser auténticos narcotraficantes" (52). Estos

extranjeros presos en nuestras cárceles son contactos de la mafias, son hombres claves que en un momento dado pueden ser utilizados para encontrar y acabar con los jefes de las mafias, pero al estar encarcelados en nuestro país se corre el peligro de que formen dentro de las prisiones nuevos grupos de narcotraficantes, controlando desde su interior, convirtiendo nuestras prisiones en un imperio de la droga.

El embajador Joseph John dijo: "El intercambio de reos entre México y Estados Unidos, es posible que algunos norteamericanos prefieran quedarse en México, donde el sistema mexicano es más humanizado y avanzado que en el país del norte." Comentó que Estados Unidos tiene diversos aspectos que aprender de los métodos y disciplinas aplicados en las cárceles mexicanas y citó como ejemplo las visitas conyugales, que se realizan en nuestro país, con el propósito de velar por la integración familiar;" con el cierre de Lecumberri y apertura de nuevos Reclusorios el Sistema Penitenciario mexicano ha mejorado notablemente" (53).

Quiróz Cuarón dice: "Muchos jóvenes son detenidos al encontrárseles un carrujo de mariguana. Luego se les envía a las cárceles donde se les perjudica más. Estos nunca debieron pisar una cárcel, pero quienes nunca debieran salir de ellas son los grandes narcotraficantes, los que envilecen a la humanidad" (54).

Los norteamericanos recluidos en nuestras prisiones dicen: "En México la justicia es muy tardada, discriminatoria para los norteamericanos, pues lo que allá se puede resolver en tres o cuatro meses, en México dilata mucho tiempo. Los narcotraficantes que son sentenciados en México no tienen derecho a libertad bajo fianza, allá se les puede condenar igual pero buena conducta que tengan pueden salir libres bajo palabra o baja fianza, aquí no" (55).

A los norteamericanos lo único que los ha detenido en nuestro país para no entrar de lleno al tráfico de drogas es que las penas que se imponen a los que cometen delitos contra la salud son muy severas además de que existe una gran dificultad para obtener su libertad bajo caución, ya que las penas mínimas son de cinco años tres meses.

Para efectos de este Tratado, por acuerdo del 11 de noviembre de 1977, se determina que el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de Sentencias Penales.

III.- LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

El Gobierno mexicano ha desarrollado durante los últimos años un gran esfuerzo por enriquecer y actualizar, del mejor modo posible, su política de defensa social en la doble vertiente de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, asuntos ambos que interesan profundamente a la colectividad.

Por ello, el Estado emprendió con beneplácito social, la reforma de diversas leyes penales, la expedición de varios nuevos ordenamientos, la construcción de nuevas y funcionales instituciones de tratamiento y la formación de recursos humanos idóneos para la debida ejecución de penas y medidas de seguridad.

Con lo anterior se fortalece la confianza en que un tratamiento adecuado permite, en considerable número de casos, la reincorporación social del infractor, desterrándose de esta forma ciertos prejuicios legales que por no tomar en cuenta la eficacia readaptadora de la pena privativa de la libertad, excluían de plano a determinadas personas, en función del delito cometido, de la posibilidad de obtener ciertos beneficios legales.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, se estima recomendable avanzar un paso más en la reforma del artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal modificado en 1971. Dicho precepto, conforme a su redacción vigente, excluye del beneficio de la libertad preparatoria a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el

artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia. Constituye éste, hoy en día, el único caso en que los responsables de determinado delito quedan al margen de obtener la libertad preparatoria cuyo otorgamiento, en las demás hipótesis, han revelado grandes y constantes ventajas.

Considerando que esta limitación puede y debe desaparecer, sobre todo si se tiene en cuenta, como no podría ser menos, que la libertad preparatoria no constituye un beneficio automático que deba concederse por el simple paso del tiempo. Por el contrario, la autoridad ejecutiva ha de otorgar previo estudio de la personalidad del infractor, del efecto que sobre éste hubiese producido el tratamiento penitenciario y, en definitiva, de las superiores consideraciones de la defensa social. De esta suerte, podrá establecerse un claro deslinde entre los individuos que no deben quedar en libertad, en virtud de su sostenida peligrosidad, de aquéllos que, a la vista de datos objetivos sobre el hecho y la temibilidad, puedan reincorporarse anticipadamente a la vida libre al amparo de la libertad preparatoria, medida que, por otra parte, puede ser revocada por la autoridad correspondiente.

La libertad preparatoria es mencionada en el artículo 84 del Código Penal que a la letra dice:

"Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida" (56).

Quien otorga el beneficio de la libertad preparatoria en el Distrito Federal es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, apoyándose en la orientación del Consejo Técnico.

El artículo 85 del Código Penal expresamente excluye las posibilidades de alcanzar la libertad preparatoria a los individuos que reúnan alguna de las siguientes características:

1.- A los condenados por alguno de los delitos contra la salud, en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197;

2).- A los habituales;

3).- A los delincuentes que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Referente a la libertad preparatoria, mencionada en el artículo 84 del Código Penal encontramos su correlación en los artículos 583 al 593 del Código de Procedimientos Penales y en los artículos 540 al 548 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La libertad preparatoria es un beneficio que representa una forma de acción preliberacional, también "debe ser regulado y actuado por los mismos criterios de desarrollo y aplicación del Tratamiento penitenciario que se encuentra previsto en la Ley de Normas Mínimas" (57).

Es por ello que la libertad preparatoria es necesaria en ciertos casos para evitar la reincidencia, al proporcionársele al reo su reincorporación a la sociedad buscándose una forma de readaptación social mediante ésta.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** En nuestra sociedad, la cárcel se ha usado como venganza contra el delincuente y como una forma de separarlo del medio social que ha quebrantado; actualmente se le considera ya como un medio de readaptación social.
- SEGUNDA.-** En la época actual, los Estados han reglamentado el sistema penitenciario buscando siempre humanizar la prisión y procurando la readaptación del reo al medio social.
- TERCERA.-** El Estado es el que debe perseguir y sancionar los delitos en su territorio, independientemente de la nacionalidad del sujeto, porque al Estado le interesa procurar el equilibrio social y perseguir los ilícitos que se cometen dentro de su territorio.
- CUARTA.-** Para los Estados ha resultado un verdadero problema tener dentro de sus reclusorios a infractores de delitos contra la salud, delitos que han proliferado convirtiéndose así en un verdadero problema internacional. Consecuentemente, se ha procurado aislar dentro de los reclusorios a los reos de estos delitos contra la salud, ya que los mecanismos internacionales para la comisión de esos delitos han logrado traspasar las rejas de los reclusorios. Por lo anterior, entre los Estados han proliferado la celebración de tratados sobre el tráfico de drogas.
- QUINTA.-** Así, se celebró el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 1977, tratado que

se refiere al intercambio de presos y que motivó en México las reformas al artículo 18 Constitucional por lo que se refiere al lugar para purgar la pena y al artículo 85 del Código Penal, para hacerlo coherente en lo referente a la libertad preparatoria. Este Tratado se hizo en forma genérica, sin mencionar en forma específica al tráfico de drogas.

- SEXTA.-** La fracción 1) del Artículo IV de este Tratado, exige que el propio reo solicite al Estado Trasladante, su cambio para purgar su pena. Se presupone que el recluso buscará el reclusorio más benigno.
- SEPTIMA.-** Lo que ocurre realmente, es que los norteamericanos presos en los reclusorios mexicanos lo que buscan mediante su traslado, es obtener la excarcelación en su país de acuerdo con sus sistemas legales establecidos, lo que no pueden obtener en la mayoría de los casos dentro de nuestro territorio mexicano.
- OCTAVA.-** La consecuencia de la ejecución de este Tratado, es que al trasladar al delincuente norteamericano a su país, lo aleja de un medio o contacto para la proliferación del uso de la droga en nuestro territorio nacional y al quedar libre, se trasplanta el problema y riesgo al territorio de los Estados Unidos de América.
- NOVENA.-** Otra ventaja más es que al trasladar al reo a su país, se desarticula en esa parte o proporción la organización internacional para la proliferación y el uso de drogas.
- DECIMA.-** Los defectos, en cuanto a los efectos del Tratado se podrían condensar en los siguientes:

- a) Aunque se desarticula la organización internacional no se combate de frente al tráfico de drogas; al dejar libre como se supone, al reo de actos contra la salud que podrá seguir delinquiendo en otro país.
- b) La posibilidad de que una vez liberado dicho reo, regrese al país legal o ilegalmente a continuar con esa acción delictiva dentro de nuestro territorio.
- c) El Tratado no beneficia proporcionalmente ni equilibradamente a los reos mexicanos, ya que en nuestro país no hay posibilidades de obtener su excarcelación.

DECIMA

PRIMERA.- Por las anteriores conclusiones es de recomendarse que nuestro gobierno establezca los sistemas o mecanismos para evitar el regreso a nuestro territorio de los reos norteamericanos repatriados en ejecución del Tratado motivo de esta Tesis, haciéndose efectiva la aplicación de los artículos 358 Fracción I de la Ley General de Salud y 27 Fracción III del reglamento de la Ley General de Población.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

- 1.- Ruíz Funes Mariano; "La crisis de la Prisión", Ed. Jesús Montero, La Habana, 1947. pág. 76.
- 2.- Julio Altamann Smythe; "Bases para un Plan de Futura Política Penitenciaria Nacional", Ed. Juan Mejía Baca, Perú, 1963. pág. 34.
- 3.- Beccaria César; "Tratado de los Delitos y de las Penas", Ed. Porrúa, S. A., México, 1982. p. 146.
- 4.- Beccaria César; "De los Delitos y de las Penas", Ed. Arayú, Buenos Aires, 1955. pág. 254.
- 5.- Kohler José; "El Derecho de los Aztecas, En revista de Derecho Notarial, año XIII, 1969. pág. 72.
- 6.- Sallín Thortein; "El efecto Intimidante de la Pena", Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XII, 1961. pág. 97.
- 7.- García Ramírez Sergio; "La Prisión", Ed. Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., México, 1975. pág. 34.
- 8.- Beccaria César; Op. Cit. págs. 257 y 258.
- 9.- Beccaria César; Op. Cit. pág. 209.

- 10.- Carrara Francisco; "Programa del Curso de Derecho Criminal" Ed. Depalma, Tomo II, Buenos Aires, 1944. págs. 43 y 44.
- 11.- Cuelo Calón Eugenio; "La Moderna Penalogía", Ed. Bosch, Barcelona, Tomo I, 1958, pág. 265.
- 12.- Buroz Arismendi René y Rivas Gómez Enrique; "Hacinamiento, ¿Problema Procesal", Ed. El Cojo, Caracas, 1972. págs. 10 y 11.
- 13.- Bruzo Arismendi René y Rivas Gómez Enrique; Op. Cit. págs. 12 y 13.
- 14.- Cuello Calón Eugenio; Op. Cit. págs. 307 y 308.
- 15.- Buroz Arismendi René y Rivas Gómez Enrique; Op. Cit. págs. 13 y 14.
- 16.- Cuello Calón Eugenio; Op. Cit. pág. 613.
- 17.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. pág. 146.
- 18.- Adato de Ibarra Victoria; "La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México", Ed. Botas, México, 1972, págs. 27 y 28.
- 19.- Franco Sodí Carlos; "El Problema de las Prisiones en la República", Ed. Botas, México, 1951, pág. 6.
- 20.- García Ramírez Sergio; "El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores", Ed. U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, México, 1967, págs. 68 y 69.

- 21.- García Ramírez Sergio; "La Prisión", Ed. Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., México, 1975, págs. 53 y 54.
- 22.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. págs. 36 y 37.
- 23.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. pág. 69.
- 24.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. pág. 85.
- 25.- Santibañez Franco Sergio H; "Sistema Progresivo", 5º Congreso Penitenciario, México, pág. 109.
- 26.- De Pina Rafael; "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México, 1970. pág. 71.
- 27.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. Pág. 138.
- 28.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, México, 1973. Págs. 305 y 306.
- 29.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. Pág. 135.
- 30.- Ruíz Funes Mariano; Op. Cit. Pág. 77.
- 31.- A. Henry; "Internacional de Londres", Vol. II. 1925. pág. 417.
- 32.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. pág. 47.

- 33.- Malo Camacho Gustavo; "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Ed. Secretaría de Gobernación, México, 1976, pág. 17.
- 34.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. pág. 46.
- 35.- García Ramírez Sergio; Op. Cit. pág. 127.
- 36.- Malo Camacho Gustavo; Op. Cit. Pág. 46.
- 37.- Malo Camacho Gustavo; Op. Cit. pág. 47.
- 38.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990.- Ed. Porrúa, S. A. México, 1991.
- 39.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ed. Porrúa, S. A. México, 1991. 91a. Ed. Art. 18. págs. 15 y 16.
- 40.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Art. 19, párrafo tercero. págs. 16 y 17.
- 41.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Art. 22. págs. 19 y 20.
- 42.- Código Penal, art. 1º, Ed. Porrúa, México, 1991. 49ª Ed. pág. 7.
- 43.- Código Penal, Op. Cit. Art. 2º. pág. 7.

- 44.- Código Penal, Op. Cit. Art. 3º. pág. 8.
- 45.- Código Penal, Op. Cit. Art. 4º. pág. 8.
- 46.- Castellanos Tena Fernando; Op. Cit. pág. 100.
- 47.- Código Penal, Op. Cit. Art. 5º. pág. 8.
- 48.- Dr. Guido Belssaso, Director del Centro Mexicano para el Estudio de la Dependencia de Drogas. México, 1976.
- 49.- García Ramírez Sergio; "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos", Edit. Trillas, México, 1977, pág. 79 y 80.
- 50.- Procuraduría General de la República, "Memoria del 3o. Congreso Interamericano del Ministerio Público", México, 1964, págs. 784 y 785.
- 51.- Diario de México, 30 de agosto de 1977, México, D. F.
- 52.- Noticias, 27 de diciembre de 1976. Tijuana, B.C.N.
- 53.- Novedades, 9 de febrero de 1977, México, D. F.
- 54.- Revista Proceso, 18 de diciembre de 1976. México, D. F. pág. 14.
- 55.- El Herald de Baja California, 27 de noviembre de 1976. Tijuana, B.C.N.

56.- Código Penal, Op. Cit. Art. 84. págs. 31 y 32.

57.- Malo Camacho Gustavo; Op. Cit. págs. 230 y 231.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- A. Henry; "Congreso Penitenciario Internacional de Londres", Vol. II. 1925.
- 2.- Adato de Ibarra Victoria; "La Cárcel preventiva de la Ciudad de México", Ed. Botas, México, 1972.
- 3.- Altamann Smythe Julio, "Bases para un Plan de Futura Política Penitenciaria Nacional", Ed. Juan Mejía Baca, Perú, 1963.
- 4.- Beccaria César; "De los Delitos y de las Penas", Ed. Arayú, Buenos Aires, 1955.
- 5.- Buroz Arismendi René y Rivas Gómez Enrique; "Hacimiento ¿Problema Procesal?", Ed. Cojo, Caracas, 1972.
- 6.- Carrara Francisco; "Programa del Curso de Derecho Criminal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.
- 7.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa, México, 1973.
- 8.- Ciclo de Estudios Europeos sobre el Examen Médico Psicológico y Social de los Delinquentes, organizado por la O.N.U., Bruselas, diciembre de 1951.
- 9.- Cuello Calón Eugenio; "La Moderna Penología", Ed. Bosch, Barcelona, 1958.
- 10.- De Pina Rafael; "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México, 1970.

- 11.- Franco Sodí Carlos; "El Problema de las Prisiones en la República", Ed. Botas, México, 1951.
- 12.- García Maines Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México, 1970.
- 13.- García Ramírez Sergio, "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos", Ed. Trillas, México, 1977.
- 14.- García Ramírez Sergio; "El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores", Ed. U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, México, 1967.
- 15.- García Ramírez Sergio; "La Prisión", Ed. Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., México, 1975.
- 16.- Gaxiola Ramos F. Jorge; "Apuntes de Derecho Internacional Privado", 1977.
- 17.- Iniciativa de Decreto. De Reforma al Artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. 4 de septiembre de 1976.
- 18.- Kohler José; "El Derecho de los Aztecas", En Revista de Derecho Notarial, 1969.
- 19.- Malo Camacho Gustavo; "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano", Ed. Secretaría de Gobernación, México, 1976.

- 20.- Ruíz Funes Mariano; "La Crisis de la Prisión", Ed. Jesús Montero, La Habana, 1947.
- 21.- Santibañez Franco Sergio H.; "Sistema Progresivo", 5º Congreso Penitenciario.
- 22.- Sellin Thorsten; "El Efecto Intimidante de la Pena", Revista Jurídica Veracruzana, México, 1961.
- 23.- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica sobre la Ejecución de Sentencias Penales, México, D. F. 25 de noviembre de 1976.

C O D I G O S

- 1.- Código Penal, Ed. Porrúa, S. A. México, 1991. 49ª. Ed.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A. 1991. 44ª. Ed.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Delma. 3ª. Ed. 1991.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1991. 91ª. Ed.
- 5.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ed. Porrúa, S. A. Méx., 1991. 49ª. Ed.
- 6.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, México, 1991.
- 7.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1991. 49ª. Ed.